

2026

UFIARM

Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Ilícitos relacionados con Armas de Fuego, Explosivos y demás Materiales Controlados

La Resolución RENAR N° 48/2026 y su función reglamentaria respecto del Decreto N° 306/2026 modificadorio del régimen de armas de fuego



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

**La Resolución RENAR N° 48/2026 y su función reglamentaria respecto del Decreto N° 306/2026
modificadorio del régimen de armas de fuego**

Reorganización institucional del organismo de aplicación y competencias asignadas al
RENAR por el Decreto N° 770/2026

Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Ilícitos relacionados con Armas de
Fuego, Explosivos y demás Materiales Controlados (UFIARM)

Fiscal a cargo: Dr. Gabriel González Da Silva

Auxiliar Fiscal: Mg. Paulina Gómez

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: septiembre 2026

2026

UFIARM

Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de ilícitos relacionados con Armas de Fuego, Explosivos y demás Materiales Controlados

La Resolución RENAR N° 48/2026 y su función reglamentaria respecto del Decreto N° 306/2026 modificadorio del régimen de armas de fuego

Contenido

La Resolución RENAR N° 48/2026 y su función reglamentaria respecto del Decreto N° 306/2026 modificadorio del régimen de armas de fuego.....5

1. Registración de supresores/moderadores de sonido y miras nocturnas como material de uso civil condicional7

1.1.Trazabilidad de dispositivos importados sin numeración de fábrica.....8

1.2. El empleo de los dispositivos en actividades de caza.....8

1.3. Régimen comercial y equiparación con las armas de uso civil condicional sin CUI.....9

2. Registración de armas de fuego recibidas por herencia 10

3. Régimen de portación individual de armas de guerra 12

3.1. Trámite especial para Usuarios Colectivos de la categoría Empresa, personal retirado de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policial o penitenciario y funcionarios nacionales o extranjeros 15

4. Aspectos transversales y cuestiones abiertas..... 17

4.1. Régimen transitorio y consecuencias jurídicas17

4.2. Alcance penal.....17

4.3. La reorganización del organismo de aplicación, de la ANMaC al RENAR actual..... 19

La creación de la ANMaC y la ampliación del modelo de control.....19

La transformación dispuesta por el Decreto N° 445/2025..... 20

La estructura y las competencias fijadas por el Decreto N° 770/2026.....21

Relevancia concreta para la actuación del Ministerio Público Fiscal.....21

La Resolución RENAR N° 48/2026 y su función reglamentaria respecto del Decreto N° 306/2026 modificatorio del régimen de armas de fuego

Reorganización institucional del organismo de aplicación y competencias asignadas al RENAR por el Decreto N° 770/2026

Entre la modificación de una norma y el procedimiento que permite aplicarla puede abrirse una zona de incertidumbre. Ese fue el caso del Decreto N° 306/2026. Sus disposiciones regían desde el 13 de mayo de 2026, pero recién el 22 de agosto comenzó a producir efectos la Resolución N° 48/2026 del Registro Nacional de Armas (RENAR), que estableció el circuito registral destinado a hacerlas operativas. La medida había sido publicada en el Boletín Oficial el 13 de agosto. Esta Unidad Fiscal ya había reseñado el decreto, que modificó el Decreto N° 395/75, reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429.

La resolución no fijó una fecha especial de entrada en vigor. Por aplicación del artículo 103 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017), comenzó a producir efectos una vez transcurridos ocho días desde el día siguiente al de su publicación. Entre la vigencia del Decreto N° 306/2026 y la eficacia de la Resolución N° 48/2026 existió, entonces, un período sin el procedimiento específico que esta última aprobó. Durante ese intervalo subsistieron las restantes potestades de control del organismo.

La Resolución N° 48/2026 cumple una función principalmente reglamentaria y desarrolla el circuito registral, documental y de control destinado a aplicar tres ejes de la reforma ya reseñada. Regula la reclasificación de silenciadores y miras nocturnas como materiales de uso civil condicional, la registración de armas de fuego recibidas por herencia y el nuevo régimen de autorizaciones de portación de armas de guerra. Su alcance excede, sin embargo, el ordenamiento de los trámites, pues también precisa cuestiones de relevancia material, entre ellas la acreditación de medios lícitos de vida para la portación y los factores que deben considerarse al evaluar la necesidad y el riesgo.

El análisis que sigue examina esas materias y las soluciones adoptadas para volverlas operativas.

Mientras se reglamentaba la reforma, también hubo cambios en la regulación del organismo encargado de aplicarla. El Decreto N° 445/2025 transformó la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) en el actual Registro Nacional de Armas (RENAR), y el Decreto N° 770/2026 terminó de definir su estructura, sus objetivos y las atribuciones del

Director Ejecutivo.

Ambos planos deben mantenerse separados. El Decreto N° 306/2026 y la Resolución N° 48/2026 modifican y hacen operativos aspectos concretos del régimen de armas. Los Decretos Nros. 445/2025 y 770/2026 determinan qué clase de organismo debe aplicarlos y con qué herramientas institucionales. El tramo final del documento reconstruye esa evolución y examina sus consecuencias para la actuación del Ministerio Público Fiscal.

1. Registración de supresores/moderadores de sonido y miras nocturnas como material de uso civil condicional

El Decreto N° 306/2026 reclasificó los supresores y las miras nocturnas, que pasaron de ser materiales de uso prohibido a elementos de uso civil condicional. Limitó el empleo de los silenciadores a actividades de tiro en polígonos, predios o pedanas habilitados, autorizados e inscriptos ante el Registro Nacional de Armas (RENAR). Para las miras nocturnas dispuso que su utilización quedara circunscripta a “actividades lícitas recreativas”.

El artículo 1° de la Resolución N° 48/2026 regula los recaudos que deben cumplir los legítimos usuarios vigentes de armas de uso civil condicional cuando soliciten la autorización de tenencia de supresores o moderadores de sonido y de dispositivos o miras nocturnas, adosados o adosables a armas de fuego. La autorización puede originarse en la adquisición, la introducción definitiva o la transferencia del material.

La cláusula temporal incluida en el artículo 1° presenta una ambigüedad relevante. Por su ubicación y puntuación, la condición referida a que los materiales hayan sido registrados con posterioridad a la entrada en vigor de la medida podría entenderse vinculada únicamente a la transferencia. También puede leerse como una exigencia común a la adquisición, la introducción definitiva y la transferencia. De esa interpretación depende qué materiales podrán ingresar al nuevo circuito registral.

La finalidad aparente consiste en impedir que la reclasificación permita regularizar elementos que circulaban ilícitamente cuando todavía estaban catalogados como de uso prohibido. Sin embargo, esa finalidad no elimina la dificultad sintáctica. Se trata de una condición que puede determinar el rechazo del trámite y generar consecuencias administrativas. La práctica del organismo deberá precisar el alcance atribuido a la cláusula, aunque esa definición no subsanará su deficiente formulación.

El artículo 1°, en sus incisos a) y b), establece que el legítimo usuario deberá acreditar su membresía en una entidad de tiro autorizada e inscripta ante el RENAR o presentar una licencia o un permiso de caza vigente para desarrollar actividad cinegética en un predio habilitado, autorizado e inscripto ante el organismo. El texto presenta ambos recaudos como alternativas y no los distribuye según el dispositivo solicitado. En su literalidad, cualquiera de ellos parecería permitir la solicitud de tenencia tanto de miras nocturnas como de supresores.

El inciso c) exige al legítimo usuario, en todos los casos, declarar el material controlado y acreditar que posee armas registradas a su nombre compatibles con el dispositivo.

La registraci3n del material ser3 aut3noma respecto de la correspondiente al arma. El usuario tendr3 una autorizaci3n de tenencia para el arma y otra para el supresor o la mira que pretenda registrar. Aunque deber3 existir compatibilidad entre ambos elementos, el dispositivo no quedar3 afectado de manera exclusiva a un arma determinada. El RENAR se reserva la facultad de verificar esa compatibilidad t3cnica.

La solicitud de tenencia se formaliza mediante el formulario incorporado como Anexo I, con un arancel equivalente al de la Solicitud de Credencial de Tenencia de Arma. El documento incluye datos del solicitante, del vendedor o transferente, del material y de los fundamentos de la petici3n.

El formulario no contiene, en cambio, campos espec3ficos para acreditar la membres3a en una entidad de tiro, el permiso de caza ni la existencia de armas compatibles, todos ellos requisitos expresos del art3culo 1º.

La resoluci3n parece exigir que esa informaci3n se aporte mediante documentaci3n adjunta, aunque no lo aclara.

1.1. Trazabilidad de dispositivos importados sin numeraci3n de f3brica

El art3culo 2º dispone que todo supresor, moderador de sonido o dispositivo de visi3n nocturna sin numeraci3n de f3brica deber3 someterse a un tr3mite de asignaci3n de n3mero de serie ante el RENAR. Seg3n expresa la norma, la medida procura “[a]segurar su trazabilidad y control registral”. La identificaci3n ser3 grabada en el cuerpo del dispositivo mediante t3cnicas compatibles con sus caracter3sticas f3sicas y funcionales, como el grabado l3ser, el electr3nico u otros m3todos no invasivos.

La previsi3n procura asegurar la trazabilidad estatal de materiales que, hasta la entrada en vigencia del Decreto Nº 306/2026, se encontraban categorizados como de uso prohibido y estaban excluidos del circuito ordinario de registraci3n l3cita. La asignaci3n de un n3mero no sustituye la autorizaci3n previa ni opera como una v3a aut3noma de regularizaci3n.

1.2. El empleo de los dispositivos en actividades de caza

El art3culo 3º se refiere 3nicamente al empleo de dispositivos o miras nocturnas en actividades cineg3ticas. Su uso queda sujeto a la normativa nacional y local aplicable y a los permisos de caza expedidos por la autoridad competente.

La disposici3n no autoriza la utilizaci3n de supresores en la caza. Aunque el art3culo 1º admite la licencia cineg3tica como recaudo alternativo para solicitar la tenencia de

cualquiera de los materiales allí mencionados, el Decreto N° 306/2026 mantiene el uso de los silenciadores limitado a las actividades de tiro en polígonos, predios o pedanas habilitados. La resolución deja así una discordancia aparente entre la legitimación para solicitar la tenencia y las posibilidades legales de utilización. El conflicto debe resolverse conforme al principio de jerarquía normativa, por el cual el decreto prevalece sobre la resolución.

1.3. Régimen comercial y equiparación con las armas de uso civil condicional sin CUIIM

Los artículos 4° y 5° reservan la fabricación, importación, exportación y comercialización de estos dispositivos a usuarios comerciales inscriptos ante el RENAR y habilitados en el rubro correspondiente, sujetos a las reglas de marcaje y numeración del artículo 11 del Decreto N° 395/75. La operatoria comercial y registral se asimila a la reglamentada para las armas de uso civil condicional sin CUIIM por la Disposición RENAR N° 142/07¹.

El artículo 4° debe coordinarse con el artículo 1°, que permite al legítimo usuario solicitar la tenencia por introducción definitiva. Esta consiste en el ingreso al territorio nacional, sin fines comerciales, de armas de fuego, municiones, materiales de usos especiales y demás materiales controlados por parte de personas físicas, sean argentinas o extranjeras residentes en el país, o de personas jurídicas, siempre que cuenten con la condición vigente de legítimo usuario en la categoría correspondiente².

Así, el artículo 1° contempla la importación personal y no comercial realizada por legítimos usuarios individuales, es decir, la introducción definitiva. Los artículos 4° y 5°, en cambio, se ocupan de las importaciones comerciales, reservadas a usuarios comerciales inscriptos ante el RENAR.

1. La disposición, que no fue publicada en el Boletín Oficial, asimió la operatoria de importación, exportación, comercialización, adquisición y transferencia de equipos de recarga de munición con la reglamentada para las armas de uso civil condicional (conf. texto publicado en <https://www.aicacyp.ar/blog/normativa-para-equipos-de-recargas/>). La creación del Código Único de Identificación de Material Controlado (CUIIM) fue aprobada por la Disposición RENAR N° 390/2012, con posterioridad al dictado de la disposición de 2007. Por ello, no resulta claro el sentido de la remisión efectuada en la Resolución RENAR N° 48/2026.

2. Conf. Resolución N° 194/2019, Anexo I, de la ex Agencia Nacional de Materiales Controlados. Las introducciones temporarias, en cambio, comprenden el ingreso realizado por extranjeros o argentinos residentes en el exterior con motivo de actividades de caza o tiro deportivo en lugares habilitados a tal fin, o por algún otro motivo legítimo.

2. Registración de armas de fuego recibidas por herencia

El artículo 6° aprueba un nuevo formulario de declaración jurada sobre armas recibidas por herencia, que sustituye exclusivamente al aprobado por la Disposición RENAR N° 103/99, en concordancia con la modificación que el Decreto N° 306/2026 introdujo al artículo 69, inciso d), del Decreto N° 395/75.

El artículo 7° detalla los requisitos que debe cumplir quien invoque el carácter de heredero sin contar con declaratoria judicial.

El interesado debe contar con la condición vigente de legítimo usuario en la categoría correspondiente. Si carece de ella, el artículo 7° exige que inicie simultáneamente el trámite para obtener la credencial y, de manera implícita, que satisfaga las condiciones subjetivas correspondientes.

Quien se encuentre habilitado únicamente para armas de uso civil deberá satisfacer las exigencias de la categoría de uso civil condicional cuando el material heredado pertenezca a ella.

El interesado debe acreditar el vínculo con el causante mediante la partida de defunción y la documentación correspondiente. También debe presentar la declaración jurada aprobada por el artículo 6°, incorporada como Anexo II, con certificación de firma por escribano público, autoridad judicial, autoridad policial con grado de oficial, entidad bancaria o personal del RENAR.

El trámite se completa con la solicitud de tenencia del material correspondiente.

El artículo 8° especifica el contenido obligatorio de la declaración jurada. Debe incluir la manifestación sobre la inexistencia de controversia conocida entre herederos, la identificación de otros posibles interesados, la declaración sobre el origen lícito del material en cabeza del causante, su individualización completa y la aceptación expresa de responsabilidad penal y administrativa por falsedad u omisión de datos.

El Anexo II incorpora información y previsiones que exceden la enumeración del artículo 8°. Entre otras cuestiones, requiere consignar el domicilio de guarda, contempla la identificación y la firma certificada de familiares que avalen la declaración, exige documentación sobre la procedencia del material, distingue diversas modalidades de trámite, amplía la nómina de sujetos habilitados para certificar firmas e incluye la conformidad para inspecciones o para el depósito preventivo. Esa amplitud no lo convierte en un instrumento ajeno a

la resolución, pues integra el acto aprobado. Sin embargo, las potestades coercitivas no pueden fundarse en el consentimiento inserto en un formulario, sino en normas de rango superior. Quien obtiene la condición de legítimo usuario, o ya cuenta con ella, queda sometido a las facultades de control y fiscalización del Registro Nacional de Armas³, incluida la inspección.

En este caso, la posibilidad de depósito ya aparece prevista en el artículo 69 del Decreto N° 395/75 y se integra con las facultades establecidas por la Ley N° 20.429.

El artículo 9° reitera, en línea con el Decreto N° 306/2026, que esta registración no implica reconocer la calidad de heredero, la titularidad dominial ni derechos sucesorios sobre el material. Sus efectos son exclusivamente registrales y de control administrativo, y solo puede designarse un responsable registral por cada material controlado.

El artículo 10° incorpora un mecanismo de resguardo que la reglamentación anterior no contemplaba. El sistema del RENAR impedirá tramitar simultáneamente más de una solicitud sobre el mismo material. Ante la oposición de un tercero con interés legítimo debidamente acreditado o frente a un conflicto manifiesto, el organismo podrá suspender preventivamente el trámite hasta que exista resolución judicial o acuerdo entre las partes. El verbo “podrá” conserva un margen de decisión aun cuando el conflicto haya sido comprobado.

La resolución tampoco determina quién debe custodiar el arma durante la controversia ni cuál es la medida que necesariamente corresponde adoptar.

La omisión no deja el supuesto sin régimen. El artículo 69 del Decreto N° 395/75 impone denunciar la situación al RENAR y a la autoridad policial dentro de los quince días de producido o conocido el hecho, contempla distintas alternativas de regularización, habilita al organismo a fijar plazos y le permite disponer el depósito del material. El Anexo II exige, además, declarar el domicilio de guarda.

3. La subsistencia de referencias o firmas administrativas bajo la denominación ANMaC constituye una inconsistencia formal, pero el artículo 26 del Decreto N° 445/2025 tiene por efectuadas al RENAR las referencias normativas y administrativas a la agencia anterior.

3. Régimen de portación individual de armas de guerra

El artículo 88 del Decreto N° 395/75, según la redacción introducida por el Decreto N° 409/2025, calificaba como excepcional la portación por parte de legítimos usuarios distintos de los enumerados en los incisos 2, 8, 9, 10 y 11 del artículo 53. También exigía acreditar documentalmente una situación actual, concreta y objetiva de riesgo (conf. inciso 3°). La solicitud debía evaluarse de acuerdo con los parámetros técnicos, los requisitos de aptitud y los lineamientos de riesgo que estableciera la normativa complementaria vigente. La autorización debía concederse con criterio restrictivo, mediante acto debidamente fundado, y tenía una vigencia anual renovable.

El Decreto N° 306/2026 eliminó o sustituyó buena parte de esos recaudos. Reemplazó la acreditación documental por la declaración de las causas que justifican la necesidad de portar el arma. También sustituyó la vigencia anual por un plazo máximo vinculado al vencimiento de la condición de legítimo usuario. Desde entonces, el solicitante debe expresar las razones de la necesidad invocada, y el pedido se evalúa de acuerdo con lineamientos de riesgo y parámetros geográficos o zonales y de aptitud individual. La autorización requiere un acto administrativo debidamente fundado. La evaluación objetiva subsiste. El cambio reside en la eliminación de la exigencia expresa de acreditar documentalmente el riesgo en los términos anteriores, en la reformulación de los parámetros y en la posible mayor duración del permiso.

En ese marco, los artículos 11 a 20 de la Resolución RENAR N° 48/2026 reglamentan el nuevo esquema de portación.

El artículo 11 delimita el alcance de las normas. Las solicitudes de autorización de portación se referirán exclusivamente al material cuya tenencia se encuentre registrada previamente a nombre del solicitante. Esta exigencia guarda coherencia con el régimen general de permisos escalonados, según el cual una persona debe adquirir primero la condición de legítimo usuario, registrar después la tenencia de un arma de fuego y, finalmente, solicitar la portación de ese material.

En cuanto al alcance subjetivo, quedan excluidos los usuarios colectivos inscriptos ante el RENAR en los rubros agencia de seguridad, entidad bancaria, entidad financiera, transportadora de caudales y organismo oficial, que continúan regidos por la normativa específica.

El artículo 12 establece siete recaudos. El solicitante debe contar con la condición vigente de legítimo usuario individual de armas de uso civil condicional; poseer autorización de

tenencia vigente sobre el arma o las armas cuya portación solicita; presentar DNI vigente con domicilio actualizado; acompañar un informe del Registro Nacional de Reincidencia del que no surjan anotaciones; acreditar aptitud psicofísica; obtener la certificación de idoneidad en el manejo y porte de armas de fuego, y acreditar medios lícitos de vida.

La fórmula “sin anotaciones”, empleada respecto del informe del Registro Nacional de Reincidencia, es más abierta que la referencia a condenas o procesos pendientes y no determina qué clase de registro resulta impeditivo. El Anexo III, por su parte, describe ejercicios para evaluar la idoneidad y fija una vigencia de sesenta días, pero no contiene un umbral cuantitativo de aprobación, errores eliminatorios ni pautas objetivas que aseguren uniformidad entre instructores y entidades. Tampoco regula un sistema específico de auditoría de las evaluaciones ni las consecuencias de certificaciones irregulares. Existen disposiciones anteriores sobre la acreditación de idoneidad. El inciso 4) del artículo 55 del Decreto N° 395/75, incorporado por el Decreto N° 306/2026, encomendó al RENAR establecer las modalidades y el contenido de la idoneidad exigida para obtener la condición de legítimo usuario, mientras que el Anexo III se circunscribe a la portación. Por ello, cabe entender que continúan vigentes las normas de la ANMaC y del RENAR que regulan esos exámenes.

La acreditación de los medios lícitos de vida merece un análisis específico. El Decreto N° 306/2026 eliminó ese recaudo como requisito para obtener la condición de legítimo usuario y la consiguiente tenencia, al modificar el artículo 55 del Decreto N° 395/75. La reforma suprimió también la intervención de la autoridad policial del domicilio y sustituyó la certificación anterior por la acreditación de identidad, la declaración de domicilio y el informe del Registro Nacional de Reincidencia.

La Resolución N° 48/2026, al establecer las reglas complementarias previstas por el inciso 3) del artículo 88 del Decreto N° 395/75, incorpora la acreditación de medios lícitos de vida. El recaudo queda así circunscripto a la portación⁴. La condición de legítimo usuario y la autorización de portación corresponden a instancias diferentes, por lo que no existe una contradicción formal. De ese modo, la resolución mantiene un recaudo de contenido económico en la instancia más sensible para la seguridad pública, que es la portación en lugares públicos o de acceso público. La resolución no define el contenido del requisito ni remite expresamente a las modalidades de acreditación previstas en disposiciones anteriores y en los sistemas actuales de verificación administrativa.

4. Antes del Decreto N° 306/2026, quien solicitaba la portación ya había acreditado medios lícitos de vida al tramitar la condición de legítimo usuario. Al suprimir ese recaudo del artículo 55 del Decreto N° 395/75, la reforma desvinculó de tal acreditación toda la cadena de permisos, integrada por la credencial de legítimo usuario, la autorización de tenencia y el permiso de portación. La Resolución RENAR N° 48/2026 reintrodujo el requisito en la instancia de solicitud de portación. La práctica administrativa y judicial deberá determinar el alcance de la tensión entre el decreto y la resolución.

El artículo 14 reglamenta la evaluación integral que debe realizar el RENAR. El riesgo conserva relevancia dentro del análisis de la necesidad previsto por el nuevo artículo 88 del Decreto N° 395/75.

El organismo debe ponderar la actividad profesional, laboral o institucional del solicitante, el grado de exposición objetiva a riesgos o amenazas verificables, el entorno geográfico y funcional en el que desarrolla sus actividades, los antecedentes registrales vinculados con el uso y la tenencia de materiales controlados y la existencia de antecedentes o indicadores incompatibles con el otorgamiento. Estos parámetros procuran sujetar la decisión a circunstancias comprobables, aunque algunos conservan un grado considerable de apertura.

La decisión continúa siendo discrecional, pero no libre. Debe fundarse en la necesidad invocada, en la verificación de los factores relevantes y en una explicación que permita controlar la relación entre los antecedentes reunidos y la autorización o denegación. La referencia a “antecedentes o indicadores incompatibles” exige especial cautela porque no identifica sus fuentes, su actualidad ni el modo en que el interesado podrá controvertirlos. El artículo 15 dispone que la Comisión de Portaciones y Sanciones debe emitir un dictamen previo, obligatorio y fundado respecto de toda solicitud. También la faculta para aprobar criterios internos de evaluación y pautas técnicas complementarias.

Aunque la resolución no establece un mecanismo específico de publicidad para esos criterios ni regula la composición y el quórum de la Comisión, las eventuales recusaciones o el registro de las opiniones emitidas, entendemos que se aplica la normativa administrativa general sobre publicidad e impugnación de los actos de alcance general y de los actos individuales dictados en su consecuencia.

Las exigencias y el trámite descriptos deben cumplirse cada vez que el legítimo usuario pretenda renovar la portación (artículo 16, última parte).

El artículo 16 dispone que la autorización se extenderá, como máximo, hasta el vencimiento de la condición de legítimo usuario del titular. Subsisten las facultades de suspensión o revocación anticipada por razones de seguridad, incumplimiento normativo o modificación de las condiciones que motivaron el otorgamiento. El permiso queda sujeto a término y puede suspenderse o revocarse. La Resolución N° 48/2026 no crea un mecanismo adicional de revisión periódica comparable con la renovación anual del régimen anterior, aunque el Decreto N° 306/2026 invoque controles digitales y en tiempo real. Su texto, por lo tanto, no permite atribuir al RENAR un control más intenso.

El artículo 20 reúne como causales de suspensión, denegación o revocación la desaparición de las circunstancias que justificaron el otorgamiento, el incumplimiento de obligaciones

registrales, la existencia de antecedentes o medidas judiciales o administrativas incompatibles y la pérdida de la condición de legítimo usuario.

3.1. Trámite especial para Usuarios Colectivos de la categoría Empresa, personal retirado de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policial o penitenciario y funcionarios nacionales o extranjeros

Respecto de las personas jurídicas inscriptas ante el RENAR como Usuarios Colectivos, categoría Empresa, el artículo 13 enumera recaudos adicionales para solicitar la portación en favor de miembros, directivos o personal dependiente. La remisión a “los recaudos enumerados en el artículo anterior” admite una lectura funcional. La persona física que portará el arma debe satisfacer las condiciones personales del artículo 12 y la entidad debe cumplir las exigencias propias del artículo 13.

El artículo 17 establece que estas autorizaciones tendrán vigencia hasta el vencimiento de la condición de legítimo usuario del portador o de la inscripción del Usuario Colectivo, lo que ocurra primero. Ello no impide su suspensión o revocación anticipada por razones de seguridad, incumplimiento normativo o modificación de las condiciones que motivaron el otorgamiento.

Para renovar la autorización deberá acreditarse nuevamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos por la norma.

El artículo 18 regula las solicitudes de los legítimos usuarios retirados de las Fuerzas Armadas, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas policiales o de los servicios penitenciarios. El texto remite a los requisitos documentales del artículo 11, aunque este solo delimita el ámbito de aplicación. Por su contenido, la remisión parece dirigida al artículo 12 y debe señalarse como un error de técnica normativa, no corregirse tácitamente. Las solicitudes se resuelven directamente por las áreas técnicas del RENAR, sin intervención de la Comisión de Portaciones, y requieren la conformidad previa de la superioridad de la fuerza a la que pertenece el interesado⁵. Respecto del personal retirado, la norma tampoco precisa qué autoridad conserva esa potestad ni cuáles son los criterios para otorgar o negar la conformidad.

5. Cabe recordar que el artículo 53 del Decreto N° 395/75, según la redacción introducida por el Decreto N° 409/2025, establece lo siguiente: “2) Personal Superior y Subalterno, en actividad o retiro, de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, de la GENDARMERÍA NACIONAL, de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, de las FUERZAS ARMADAS y de los servicios penitenciarios y policías provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES: del material comprendido por el artículo 4º, incisos 3) y 5) y artículo 5º de la presente Reglamentación. La autorización para la adquisición, tenencia y portación del material será concedida por el Titular de la Fuerza Armada, Policial, de Seguridad o penitenciaria a la cual pertenezca el interesado o del cual dependa el organismo en el que reviste, y se fundará en el estudio de los antecedentes personales y profesionales del peticionante. Concedida la autorización, tal circunstancia será puesta en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS en la forma y oportunidad que esta determine”.

El artículo 19 somete las solicitudes de funcionarios nacionales y de personal extranjero comprendidos en el Anexo I de la Resolución MD “S” N° 328/95⁶ al régimen especial allí previsto. Solo respecto del personal extranjero excluye la intervención de la Comisión y exige la aprobación previa del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. La excepción no alcanza, en los términos de la Resolución N° 48/2026, a los funcionarios nacionales. La autorización no podrá exceder el plazo de vigencia de la condición de legítimo usuario.

6. Resolución de carácter secreto a la que no se tiene acceso. La remisión a una norma secreta añade un problema de publicidad y previsibilidad para quienes deban conocer los requisitos y controvertir su aplicación.

4. Aspectos transversales y cuestiones abiertas

4.1. Régimen transitorio y consecuencias jurídicas

Ni el Decreto N° 306/2026 ni la Resolución N° 48/2026 establecen un mecanismo transitorio claro para los supresores y las miras nocturnas que se encontraban en poder de particulares antes de la reclasificación. La cláusula temporal del artículo 1°, cualquiera sea la lectura que se adopte, no configura una amnistía ni define una vía de registración para materiales de origen anterior. La Ley N° 27.805 contempla la regularización de armas de fuego y repuestos principales, pero su texto no incluye inequívocamente estos accesorios. Subsisten la posibilidad de entrega voluntaria y las potestades administrativas de intimación, secuestro, depósito y sanción previstas en el régimen general.

4.2. Alcance penal

El principio de legalidad fija el punto de partida. El artículo 189 bis, inciso 2°, del Código Penal reprime la simple tenencia y la portación de armas de fuego sin la debida autorización legal. La clasificación administrativa de un objeto como material de uso prohibido o de uso civil condicional no amplía el objeto material definido por el legislador penal. Deben distinguirse la clase de objeto, el período normativo y la conducta efectivamente comprobada.

Antes del 13 de mayo de 2026, el artículo 4°, inciso 3), del Decreto N° 395/75 incluía entre el material de uso prohibido a las “armas de fuego con silenciadores” y, separadamente, a los dispositivos adosables al arma destinados a dirigir el tiro en la oscuridad. La mera posesión aislada de una mira nocturna o de un supresor no quedaba comprendida, por esa sola circunstancia, en la tenencia de un arma de fuego del artículo 189 bis, inciso 2°. Podía generar las consecuencias administrativas de los artículos 36 y siguientes de la Ley N° 20.429. Respecto del supresor separado del arma, la propia redacción anterior exigía determinar el alcance de la prohibición reglamentaria. Distinto era el supuesto de un arma de fuego provista de silenciador. El objeto poseído seguía siendo un arma y esa configuración estaba expresamente clasificada como prohibida y, como tal, incluida en la categoría de material de guerra.

Desde el 13 de mayo de 2026, ambos dispositivos fueron reclasificados como materiales de uso civil condicional. Hasta que la Resolución N° 48/2026 adquirió eficacia no existió el procedimiento específico de registración. Esa imposibilidad operativa debe ponderarse al examinar una eventual infracción administrativa. Desde el 22 de agosto de 2026, la resolución exige una autorización de tenencia autónoma para el accesorio. Su falta puede

habilitar el régimen sancionatorio administrativo, pero no convierte al dispositivo aislado en un arma de fuego. La simple tenencia no registrada de un supresor o de una mira nocturna, antes o después de la reforma, no configura por sí sola el delito del artículo 189 bis, inciso 2°. Quedan a salvo los delitos que pudieran resultar de circunstancias adicionales, como la introducción clandestina al país, la falsedad documental, el encubrimiento o la vinculación con armas, piezas o municiones en condiciones relevantes para otra figura penal.

La situación cambia cuando el objeto es un arma de fuego recibida por herencia. La nueva registración tiene efectos administrativos y no borra automáticamente un período anterior de tenencia sin autorización. La Resolución N° 48/2026 no contiene una amnistía. Debe distinguirse ese régimen de la exención prevista por la Ley N° 27.805 para quien comunique voluntariamente la posesión de armas de uso civil o civil condicional y satisfaga las restantes condiciones legales, siempre que todavía no exista imputación judicial. El beneficio alcanza a las armas de fuego y los repuestos principales, pero no incluye inequívocamente los accesorios aquí analizados.

En materia de vencimientos deben separarse la condición general de legítimo usuario, la autorización de tenencia correspondiente a cada arma y la autorización adicional de portación. El artículo 63 del Decreto N° 395/75 establece que la tenencia conserva vigencia mientras su titular mantenga la condición de legítimo usuario. El artículo 64 dispone que la caducidad automática de aquella condición produce la de todas las autorizaciones de tenencia. En el régimen ordinario no existe, por ello, una tenencia definitiva que venza autónomamente mientras permanece vigente la condición de legítimo usuario. Pueden existir autorizaciones temporarias, suspensiones o revocaciones. Además, la condición de legítimo usuario no legitima la tenencia de un arma concreta que nunca fue registrada a nombre del interesado.

Cuando caduca la condición de legítimo usuario y, con ella, las autorizaciones de tenencia, quien conserva el arma lo hace sin la debida autorización legal y puede incurrir en el delito previsto por el artículo 189 bis, inciso 2°. El deber de denunciar la caducidad y optar por alguno de los destinos del artículo 69 del Decreto N° 395/75 no transforma esa conducta en una infracción exclusivamente administrativa. Aunque existieron decisiones divergentes, una línea jurisprudencial relevante sostuvo que el vencimiento satisface el elemento normativo del tipo y que haber contado antes con autorización no equivale a conservarla. La tipicidad exige la aptitud del arma y el dolo correspondiente, entendido como el conocimiento del objeto y de la ausencia de autorización, sin necesidad de acreditar una finalidad delictiva ulterior.

La portación con autorización vencida no ofrece la misma duda. Quien dispone del arma

en las condiciones propias de la portación después del vencimiento del permiso o de su suspensión o revocación actúa sin la autorización adicional exigida por el artículo 189 bis, aunque conserve vigente la condición de legítimo usuario y la tenencia del arma.

La calidad de tenedor autorizado no excluye el delito. El propio tipo penal la contempla como causa de reducción en un tercio del mínimo y del máximo de la escala.

El artículo 17 de la Resolución N° 48/2026 ofrece un ejemplo de este supuesto, pues la portación solicitada por un Usuario Colectivo puede finalizar por el vencimiento de la inscripción de la empresa antes de que caduque la condición personal del portador. En cambio, el mero vencimiento del permiso no constituye delito si no existe portación efectiva. Tampoco vuelve ilícita la permanencia del arma en el ámbito permitido por una tenencia que continúa vigente.

No toda falsedad consignada en la declaración jurada del Anexo II configura, por sí sola, el delito previsto en el artículo 293 del Código Penal.⁷ La cláusula de aceptación incluida en el formulario y la remisión genérica a la responsabilidad penal no determinan la tipicidad. Debe establecerse, en cada caso, si se trata de un instrumento público, qué hecho está destinado a probar, si la falsedad recae sobre ese extremo y si puede causar perjuicio. La certificación de la firma acredita la autoría de la declaración, pero no la veracidad de su contenido. La resolución administrativa tampoco puede ampliar por analogía el alcance de un tipo penal de interpretación restrictiva.

4.3. La reorganización del organismo de aplicación, de la ANMaC al RENAR actual

La creación de la ANMaC y la ampliación del modelo de control

La Ley N° 27.192, sancionada en 2015, creó la Agencia Nacional de Materiales Controlados como ente descentralizado en el ámbito del entonces Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Le reconoció autarquía económica y financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el derecho público y privado. La reforma reemplazó al anterior RENAR, pero no se redujo a un cambio de denominación ni a una elevación formal de jerarquía.

La misión legal comprendía la aplicación, el control y la fiscalización de la Ley N° 20.429, junto con la cooperación en el desarrollo de una política criminal y la elaboración de políticas de prevención de la violencia armada. Sus objetivos agregaban la reducción del

7. Artículo 293 del Código Penal: "Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio. Si se tratase de los documentos o certificados mencionados en el último párrafo del artículo anterior, la pena será de 3 a 8 años".

circulante de armas en la sociedad civil, el desarme, la destrucción rápida de materiales y la colaboración en la investigación y persecución penal. A ello se sumaban los sistemas de control ciudadano, con especial consideración de la violencia de género, la publicidad de decisiones y antecedentes, la capacitación externa, la evaluación de políticas públicas, la cooperación internacional y la producción de conocimiento.

La Decisión Administrativa N° 479/2016 explicó con claridad el sentido de esa organización. La Agencia debía superar el carácter de un organismo meramente registral. Para ello incorporó una Dirección Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional, que reunía las funciones vinculadas con prevención, transparencia, investigación, colaboración judicial y persecución penal. El Decreto N° 8/2023 trasladó luego la Agencia al ámbito del Ministerio de Seguridad, sin alterar todavía su condición de organismo descentralizado.

La transformación dispuesta por el Decreto N° 445/2025

El Decreto N° 445/2025 transformó la ANMaC en el Registro Nacional de Armas, organismo desconcentrado dependiente del Ministerio de Seguridad Nacional. La diferencia jurídica es sustancial. El organismo dejó de contar con la autarquía y la personalidad propia que le había conferido el Congreso; los créditos presupuestarios, recursos financieros, bienes, compromisos y obligaciones fueron transferidos al Ministerio, que pasó también a fijar los aranceles y tasas. Las unidades y el personal existentes se mantuvieron con carácter transitorio hasta la aprobación de la nueva estructura.

El decreto sustituyó los artículos 1°, 2°, 8° y 26 de la Ley N° 27.192 y difirió la derogación de sus artículos 3° a 6°, 9° y 11 a 17 hasta que entrara en vigencia la estructura del nuevo RENAR. En esa segunda etapa quedarían sin efecto, entre otras previsiones, la facultad de constituir delegaciones, el catálogo legal de objetivos y funciones, el Plan Nacional, el patrimonio propio, determinadas atribuciones del Director Ejecutivo y el Fondo de Promoción de las Políticas de Prevención de la Violencia Armada. La transformación, por lo tanto, conservó la especialidad técnica y el núcleo registral y de fiscalización, pero centralizó la gestión y dejó pendiente la redefinición concreta de las restantes competencias.

La medida fue dictada como decreto delegado, con sustento en el artículo 76 de la Constitución Nacional y en el artículo 3°, incisos a) y b), de la Ley N° 27.742. Esa ley autorizó al Poder Ejecutivo, dentro del plazo de la emergencia y con las bases allí fijadas, a transformar organismos creados por ley y a modificar o eliminar competencias legalmente asignadas.

La estructura y las competencias fijadas por el Decreto N° 770/2026

El Decreto N° 770/2026 completó la transición. Estableció catorce objetivos para el RENAR, reguló su conducción y las atribuciones del Director Ejecutivo, aprobó la estructura de primer y segundo nivel operativo y derogó la Decisión Administrativa N° 479/2016 y la Resolución ANMaC N° 20/2016.⁸ Con su entrada en vigencia también se hicieron efectivas las derogaciones legales que el Decreto N° 445/2025 había dejado condicionadas a la aprobación de la nueva estructura.

El nuevo esquema mantiene las funciones centrales de registración, autorización, control y fiscalización; la administración del Banco Nacional de Materiales Controlados; la guarda y destrucción; el Registro Único y el banco informatizado; la producción estadística; la cooperación internacional y el análisis del mercado de armas. También formula con mayor precisión el combate al tráfico ilícito, las acciones territoriales, la interoperabilidad de bases y la trazabilidad. En el nivel orgánico se crean las Direcciones Nacionales de Registro de Operaciones, Armas y Explosivos; de Fiscalización, Resguardo y Destrucción de Materiales Controlados, y de Gestión de Información Registral y Vinculación Estratégica. Se añade una Dirección de Procedimientos Sancionatorios dependiente del Director Ejecutivo.

El decreto reconoce ahora expresamente como atribuciones del Director Ejecutivo la imposición de sanciones administrativas, el dictado de actos generales y particulares para aplicar e interpretar el régimen, la aprobación de procedimientos de registración, fiscalización, trazabilidad e intercambio de información, y la adopción de medidas preventivas o cautelares. Estas últimas comprenden la suspensión preventiva de autorizaciones o habilitaciones y la inmovilización administrativa de materiales cuando las circunstancias lo justifiquen.

Relevancia concreta para la actuación del Ministerio Público Fiscal

La reorganización incide directamente en la actividad de los fiscales y de los demás integrantes del Ministerio Público Fiscal. Determina qué área debe responder los requerimientos, qué bases concentran la información y hasta dónde llega la colaboración técnica del RENAR en una investigación penal. La Dirección Nacional de Gestión de Información Registral y Vinculación Estratégica tiene a su cargo la carga inmediata y prioritaria de medidas administrativas y judiciales en el Banco Nacional Informatizado de Datos, la elaboración de protocolos de interoperabilidad con los organismos que investigan delitos y la gestión y el seguimiento de oficios judiciales y requerimientos de información. La investigación fiscal debe valerse de esas herramientas. Cuando sea pertinente, el

8. Resolución que había aprobado la estructura organizativa de segundo nivel operativo de la ANMaC.

requerimiento debería individualizar al usuario y al arma, además de precisar el tipo y el alcance de la información solicitada. Puede comprender la historia registral completa, las transferencias y los titulares sucesivos, los datos del usuario comercial interviniente, las autorizaciones de importación o exportación, las medidas de secuestro, incautación, decomiso o inhibición, el ingreso a depósito, la trazabilidad hasta la destrucción y los vínculos con otros materiales o usuarios. Una respuesta limitada al titular actual puede ser formalmente correcta y resultar insuficiente para reconstruir la circulación del arma.

La consulta registral y la solicitud de trazabilidad responden a finalidades distintas. La primera informa la situación asentada en la base. La segunda exige reconstruir una secuencia de actos, movimientos y custodias. Para evitar respuestas ambiguas, el oficio debería consignar todos los identificadores disponibles, como la marca, el modelo, el calibre, el número de serie, el CUI o el Nomenclador Técnico Oficial, según corresponda. También debe precisar si se requiere únicamente el estado vigente o la totalidad de los antecedentes.

La carga prioritaria de las medidas judiciales tiene una consecuencia operativa adicional. Las órdenes que afecten autorizaciones, materiales o usuarios deben ser comunicadas con datos suficientes para su correcta individualización. El mismo cuidado corresponde a su levantamiento o modificación. Cuando el material se encuentre secuestrado o depositado, la coordinación con la Dirección Nacional de Fiscalización, Resguardo y Destrucción debe preservar la cadena de custodia. El requerimiento debe aclarar expresamente si subsiste un interés probatorio que impida su disposición final. La rapidez prevista para la destrucción de materiales no desplaza las decisiones del órgano judicial sobre la prueba incorporada a una causa.

Mediante la Resolución PGN N° 77/2012, el entonces Procurador General de la Nación, González Warcalde, hizo saber a los fiscales con competencia penal de todo el país “la fiel observancia de lo dispuesto por la ley 25.938 y su decreto reglamentario n° 531/2005 cuando la investigación en curso con secuestro de armamento tramite en sus fiscalías ya sea por delegación o bien como causa con autor no identificado”.

El Decreto N° 770/2026 mantiene la colaboración del RENAR en la investigación de delitos vinculados con armas, municiones y explosivos. De acuerdo con las nuevas normas, el órgano conserva una función técnica relevante por la información que administra y su capacidad de trazabilidad. La respuesta a un oficio no agota la cooperación que puede resultar necesaria, pero tampoco convierte al RENAR en un auxiliar con facultades de investigación autónoma.

Los sumarios administrativos y las medidas preventivas pueden aportar información útil para una pesquisa penal, especialmente cuando existen irregularidades registrales, comerciales

o de guarda. Conviene requerir el expediente administrativo completo, además del acto final, sin confundir la infracción administrativa con el delito ni trasladar automáticamente sus conclusiones. La separación orgánica entre la instrucción sancionatoria y el control de legitimidad, prevista por la nueva estructura, permite identificar con mayor precisión la fuente y el alcance de cada actuación.

La producción estadística y los protocolos de intercambio permiten detectar patrones que exceden un caso individual, como la recurrencia de usuarios o comercios, las rutas de desvío, las modalidades de sustracción o la concentración territorial. Esa información puede orientar hipótesis de investigación y decisiones de política criminal, siempre que su circulación respete las reglas de protección de datos, reserva y finalidad.

La utilidad de la nueva estructura dependerá de la precisión de los requerimientos y de una cooperación interinstitucional que exceda la remisión mecánica de constancias. La UFIARM queda a disposición de los fiscales federales a quienes corresponda intervenir en investigaciones de esta naturaleza, mediante pedidos de colaboración o mecanismos de actuación conjunta que faciliten la obtención de prueba.

Ministerio Público Fiscal de la Nación
Procuración General de la Nación

—

Av. de Mayo 760 (C1084AAP)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.
Tel.: (54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar